



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

74173/2021

F., A. C. Y OTROS c/ V., M. J. Y OTRO s/ALIMENTOS

Buenos Aires, 08 de julio de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Vienen estos autos a estudio del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada L. I. G. contra la resolución dictada el 10 de noviembre de 2023.

El memorial de agravios se incorporó el 27 de mayo de 2024 y fue contestado el 4 de junio de 2024.

La referida resolución hizo lugar al reclamo de alimentos en favor de N. Y. (24/02/2004) y F. S. (20/12/2005). En consecuencia, fijó la cuota alimentaria que debe ser abonada mensualmente en favor de los jóvenes en la suma de \$190.000 y dispuso que el señor M. J. V. –obligado principal– cancele el total del monto del 1 al 5 de cada mes por adelantado y, en caso de no hacerlo, que sea la abuela paterna –L. I. G.–quien sufrague el total o su diferencia de manera subsidiaria entre el 5 y el 10 de cada mes de manera automática frente a la falta de pago.

Asimismo, a efectos de verificar los cumplimientos, se impuso al accionado principal la acreditación de la suma respectiva, de modo que, vencido el término, la cuota sea automáticamente cubierta por la codemandada señora G. -abuela paterna-, estableciéndose además que la suma fijada deberá ser abonada retroactivamente desde la fecha de la mediación.

Las costas fueron impuestas a los vencidos.

II. En primer término, corresponde pronunciarse sobre el planteo de nulidad formulado por la apelante, el cual no habrá de prosperar.

El recurso de nulidad previsto en el artículo 253 del Código Procesal procede a los fines de impugnar vicios o defectos de los que adolezcan las resoluciones judiciales en sí mismas y que afecten su propia validez.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

En el caso, de la lectura del memorial de agravios surge que lo peticionado es que se declare la nulidad de lo actuado desde el traslado de la demanda. Esa cuestión es ajena al recurso de apelación y debió en todo caso ser planteada por medio de un incidente de nulidad de acuerdo con lo previsto por los artículos 149, 169 y concordantes del Código Procesal.

Por lo tanto, se desestima este aspecto del recurso.

III. Despejada esta cuestión y ya en lo que hace a lo decidido en la resolución objeto de recurso, cabe recordar que el artículo 537 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que los parientes se deben alimentos, fijando un orden de prelación que ubica en primer lugar a los ascendientes y descendientes, aclarando que entre ellos estarán obligados preferentemente los más próximos en grado.

Este deber de los abuelos hacia los nietos constituye una obligación civil de base legal, que encuentra su fundamento en la solidaridad familiar. De modo que quien los reclame, debe probar la insuficiencia de sus recursos y los del otro padre, o bien la imposibilidad de éste de suministrarlos. Como esta obligación es sucesiva, el reclamo contra el obligado subsidiario es procedente sólo después de establecerse que el obligado principal está imposibilitado de cumplir la prestación, o que la afronta en una medida insuficiente para proveer las necesidades del alimentado.

Esta obligación nace sólo en caso de que el obligado principal no pueda hacerse cargo o no cumpla acabadamente con ella. Así si bien es en principio subsidiaria y no simultánea, corresponde reconocer la procedencia de la acción contra el pariente de grado más lejano, aunque el obligado inmediato no carezca en absoluto de bienes o ingresos, si éstos no son suficientes para satisfacer adecuadamente las necesidades de la persona del alimentado.

Por otro lado, la obligación alimentaria de los progenitores para con sus hijos tiene como fuente la responsabilidad parental. Se trata de una obligación legal en donde corresponde distinguir tres categorías: a. los que se deben mientras





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

son menores de edad; b. los debidos al hijo mayor de edad hasta los 21 años (entre 18 y 21 años, arts. 658, segundo párrafo, y 662 Cód. Civ. y Com. de la Nación); y c. los debidos al hijo mayor que se capacita (art. 663 Cód. Civ. y Com. de la Nación).

Los alimentos debidos al hijo mayor de edad hasta los 21 años (entre 18 y 21 años) (arts. 658 segundo párrafo y 662, Cód. Civ. y Com. de la Nación) —rango etario en donde se encuentran los beneficiarios—, tienen caracteres propios por razón de la edad en la que se presta, y en tal sentido se sostiene que existe una prórroga automática del deber alimentario alcanzada la mayoría de edad y hasta los 21 años, sin necesidad de prueba alguna por parte del hijo.

El artículo 658 sienta la regla de que el derecho y la obligación alimentaria de los progenitores hacia los hijos se extiende hasta la edad de 21 años. El contenido de dicha obligación es amplio, puesto que sigue siendo el mismo que el establecido para los menores de edad, por lo que la carga comprende la satisfacción de las necesidades de “...manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio” (art. 659). Dentro del ámbito de la responsabilidad parental, la necesidad alimentaria del hijo menor de edad se presume iure et de iure; en cambio en la obligación para los hijos de entre 18 y 21 años, la necesidad alimentaria de los mismos, se presume iuris tantum, de allí que el progenitor que pretenda liberarse excepcionalmente de dicha obligación legal fundada en la responsabilidad parental debe acreditar que su hijo mayor de edad (entre 18 y 21 años) cuenta con recursos suficientes para procurarse sus propios alimentos, es decir, en su caso, será el alimentante quien, de pretender el cese o disminución de la cuota alimentaria, deberá acreditar que el hijo ya mayor cuenta con recursos suficientes para subvenir sus necesidades (art. 658 segundo párrafo).

IV. Ahora bien, del examen del expediente resulta que los beneficiarios de la cuota, N. y F.—de 21 años y 19 años de edad, respectivamente— conviven con su madre en un departamento alquilado ubicado en la avenida S. D. L. F. al 5400 del b. d. L.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

Al iniciarse las presentes N. cursaba quinto año de la escuela secundaria y estudiaba música en un conservatorio “Astor Piazzola”. También participaba en una orquesta -“TAM, Trayecto Académico Musical” y cursaba el UBA XXI para la carrera de Trabajo Social.

En relación al joven Federico, cursaba tercer año del secundario y como actividad extraescolar también estudiaba música. La peticionaria hizo saber que ambos cuentan con la obra social de Sanidad OSPSA por su actual pareja (v. escrito de inicio y documentación del 23/9/2021 y contestación de la UBA del 17/11/2022).

En lo referido a la situación patrimonial del obligado principal demandado principal, sin perjuicio de destacar que la resolución no fue recurrida por este, debe señalarse que los testigos ofrecidos fueron contestes en señalar que trabaja en una fábrica. Señalaron además que hace changas de trabajo de carpintería y que vive en una casa en el mismo terreno que su madre (v. declaraciones testificales agregadas el 23/12/2021).

En cuanto a la abuela paterna, los testigos Nantón y Vasallo declararon saber que es jubilada y que previo a ello tenía una panadería en el barrio de L. Asimismo, manifestaron que vive en una casa en el mismo terreno que su hijo y, por otro lado, la ANSES informó que es titular de un beneficio jubilatorio, el cual fue embargado en un 25% mensual y hasta completar la suma de \$66.344,40 en el marco de la presente causa (v. contestación de la ANSES del 20/10/2022).

En lo que respecta a la capacidad económica de la peticionaria, de las constancias de autos se desprende que es ama de casa y se dedica exclusivamente al cuidado de sus hijos (v. las referidas declaraciones del 23/12/2021)-.

En razón de lo hasta aquí expuesto, tras una valoración en conjunto las probanzas antes reseñadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 386 del CPCCN), en consideración de las necesidades propias de los jóvenes de las edades de N. y F.(arg. art. 659 del CCCN) y las demás circunstancias particulares de este





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

caso, se estima que la cuota fijada en la instancia de grado resulta ajustada a derecho. Esto es así sobre todo si se considera el tiempo transcurrido desde la resolución que estableció la cuota por alimentos provisorios en \$15.000 el 1° de octubre de 2021.

Por estas razones, y porque no hay razones atendibles en los agravios para modificar lo atinente a la obligación subsidiaria, será desestimado el recurso y confirmado el fallo.

Las costas de alzada serán a cargo de la apelante (arts. 68 y 69 del Código Procesal).

En razón de lo expuesto, **SE RESUELVE:** 1) Confirmar la resolución dictada el 10 de noviembre de 2023 en todo cuanto fue objeto de recurso; y 2) Imponer las costas de alzada a la apelante.

La doctora Paola M. Guisado no interviene por hallarse en uso de licencia (resoluciones n° 713/2025 y 792/2025 del Tribunal de Superintendencia).

Regístrese, notifíquese, publíquese en los términos de la acordada 10/2025 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y devuélvase.

JUAN PABLO RODRÍGUEZ – GABRIELA A. ITURBIDE
JUECES DE CÁMARA

